

DR 29 1021

Uned, Radio Educativa. A partir de este momento y durante las próximas dos horas y media, abrimos nuestra programación a la cultura y educación. Bienvenidos y un saludo de Charo López de Haro en nombre de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Les invito a que continúen aquí en la sintonía de Radio 3 FM de Radio Nacional de España. Hoy viernes, el primer espacio de revista de Derecho les ofrecerá el análisis de los temas correspondientes a las materias de cuarto curso. A continuación, el informativo universitario con las secciones habituales de noticias, entrevistas y el rincón literario.

Unos minutos para la poesía donde todos los oyentes pueden participar, si así lo desean, enviando sus poemas originales e inéditos. La última media hora de diez y media a once de la noche, hora peninsular, les presentaremos el curso de acceso que estará centrado en la intervención de la profesora de lengua y cultura italiana, María Teresa Navarro. Comenzamos ya.

Damos comienzo aquí al tiempo que cada viernes dedicamos a la Facultad de Derecho. Hoy los temas corresponden a cuarto curso de la carrera y estos son los títulos. Las novedades en la legislación tributaria.

Será el primer tema que expondremos esta noche a cargo del Catedrático de Derecho Financiero y Tributario José Manuel Tejerizo López y el profesor Alfonso Mantero Sáenz. De la extinción del contrato de trabajo nos hablará el Catedrático de Derecho del Trabajo de la UNED, Fernando Suárez González. El tema de Derecho Administrativo hace referencia a los montes y la intervención administrativa.

Nos lo presenta el profesor Antonio Faveiro. Manuel Gallego Morel, profesor de Derecho Procesal, nos introducirá en el sistema de recursos. Finalizaremos con los Derechos Reales de Garantías, la hipoteca, que explicará el Catedrático de Derecho Civil, Carlos Lasarte Álvarez.

Comenzamos ya ofreciéndoles el primer contenido de esta noche que, como les hemos anunciado, corresponde a la disciplina de Derecho Financiero y Tributario. Cada año se producen novedades legislativas que afectan a las leyes ya existentes. También en materia tributaria se presentan estas novedades que, aunque a veces no repercuten en la esencia de la normativa, sí lo hacen en algunos detalles importantes.

De estas novedades podemos destacar las que afectan al impuesto sobre la renta, como las pensiones o la regulación de los derechos de imagen, las modificaciones en el impuesto de sucesiones o el impuesto especial de nueva creación sobre primas de seguros. De todas estas y otras novedades legislativas tributarias nos hablan, a continuación, el profesor don Alfonso Mantero y el Catedrático de Financiero y Tributario de la UNED, don José Manuel Tejerizo López. Les dejamos con el análisis y comentario de nuestros expertos.

Buenas noches y bienvenido, profesor Tejerizo. Buenas noches. De nuevo estamos con ustedes para hacerles algunas indicaciones, algunas precisiones, tanto de la organización del curso como de las novedades que han existido en torno a la materia.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, bueno, volverles a recordar de nuevo cuál es la estructura del segundo examen de la asignatura que se celebrará a finales del mes de mayo, principios del mes de junio. Como aparece en la guía del curso, pues va a consistir en resolver cuatro casos prácticos y para poderlos resolver tendrán ustedes la posibilidad de utilizar cualesquiera textos legales editados. A este respecto, cuando se refiere a los textos legales, ahora haremos indicación a esta cuestión, pero se refiere a las novedades que se han introducido en la legislación en el último, prácticamente en el último día del año, las leyes que se aprueban a final de curso, a final de la legislatura o del periodo de sesiones, pues tienen ustedes la posibilidad de adquirirlas o de tenerlas, porque todas las editoriales que se dedican a la edición de legislación en materia tributaria editan separatas o editan adendas o editan actualizaciones y la mayor parte de ellas además suelen enviarse gratis si rellenan las hojas de petición que normalmente suelen tener.

Cualquiera de las editoriales que existen en el mercado les facilita sin lugar a dudas este tipo de novedades. Yo creo que cuando se refiere a la organización de los exámenes, insisto, van a ser de carácter práctico, exclusivamente práctico en los casos. También a este respecto tenemos que indicarles que se han publicado por parte de la UNED un libro en el que se contiene un número de casi un centenar de supuestos prácticos que están además realizados por los profesores de la asignatura y que tienen a su disposición, yo pienso, en los centros asociados.

Los casos prácticos que se harán al final son parecidos, similares, a los que aparecen en ese libro. No serán exactamente iguales, es evidente, pero bueno, serán muy parecidos. Me acompaña, se me había olvidado decirlo, el profesor Mantero, como resulta habitual.

Bueno, es decir, un poco que sean concisos en la respuesta de los casos prácticos y que no copien los artículos. Claro, de lo que se trata es de que contesten razonablemente y de que justifiquen la contestación, de que la apoyen normativamente, pero que no se trata de que copien un texto legal o reglamentario que tienen encima de la mesa. Ni que tampoco se pongan muy doctrinales, ni cuestiones muy generales, ni colaterales.

No, hay que resolver el caso práctico, es decir, se les ponga el caso práctico y se lo resuelven dando las explicaciones pertinentes. Pero sobre todo, fundamentalmente, de lo que se trata es de que fundamenten, de que argumenten, de que justifiquen la contestación que dan. En muchas ocasiones no es tanto acertar, que a la boca le dan de casualidad, como decir por qué en un determinado supuesto dicen una contestación o no.

Y que se acostumbren a manejar ya los textos legales, que es lo fundamental. Sí, es una cosa absolutamente... parece obvio, pero la verdad es que tenemos que seguir insistiendo en ello. Parece mentira que tengamos necesidad de insistir en ello.

En una carrera como la nuestra, y en una asignatura en particular como la nuestra, es evidente que van a tener que utilizar los textos legales. Es el instrumento fundamental para el ejercicio de su actividad, ya sean funcionarios públicos, ya sean abogados en ejercicio, ya sean cualquier otro tipo de profesiones relacionadas con el mundo del derecho, y en particular el derecho tributario. Así que, aprender a manejar los textos legales yo creo que es una buena terapia para llegar al ejercicio.

Sobre todo, en un momento en que se le acusa a la universidad de ser excesivamente teórica, bueno, podríamos hacer una larga descripción sobre la cuestión. Realmente, es que esta asignatura en la práctica tiene un poco de doctrinal. Como les decía antes, y dijimos también la última vez que tuvimos la oportunidad de estar con ustedes, en el último mes del año 1996, a finales del mes de diciembre, se han aprobado unas importantes leyes en materia tributaria.

En principio están las leyes ordinarias, digo ordinarias porque se repiten todos los años, la ley de presupuestos y la que se ha venido a llamar ley de acompañamiento, que tienen novedades en materia tributaria. Pero este año a eso se han añadido las modificaciones en la financiación autonómica con la aprobación de una nueva ley de decisión de tributos y la modificación de la ley de financiación de las comunidades autónomas, la LOFCA. Por lo que se refiere a estas novedades, hay que decir, y esta es una pregunta que me realizan, se realizan siempre, nos realizan continuamente los alumnos, bien cuando nos llaman al departamento, cuando nos escriben cartas o cuando vamos a las convivencias, que si las vamos a exigir.

Yo tengo una fórmula que deben ustedes utilizar, que es la siguiente. No se puede olvidar que existen estas novedades, algunas de ellas son muy importantes, la verdad es que están publicadas antes de que incluso empiecen ustedes a estudiar esta materia, pero también les digo que seremos prudentes a la hora de solicitar, de preguntarlas. Resulta la mayor evidencia que no insistiremos excesivamente en ellas y que no seremos especialmente rigurosos, pero bueno, ténganlas ustedes en cuenta porque algunas de ellas son extraordinariamente importantes.

Y concretamente en renta personal física ha habido tres novedades importantes provocadas por la realidad, por la práctica. Sí, por llamarles toda la atención, en materia de impuestos a la renta, como dice el profesor Maltero, ha habido tres novedades. Las pensiones, por ejemplo, que era un problema práctico increíble, los funcionarios públicos estaban discriminados.

Respecto a los que tenían pensiones derivadas del régimen de la seguridad social. Y hoy ya se ha ampliado la posibilidad. Una sentencia del Tribunal Constitucional del año pasado dijo que era inconstitucional el tratamiento dispar de este tipo de personas y entonces lo que hacen las leyes es volverlas a equiparar el régimen de las pensiones por incapacidad física.

Estamos hablando de las pensiones que se perciben no por jubilación, por edad, estas sujetas sin ningún tipo de problema, sino las que han sido declaradas por razón de incapacidad física. El tema no ha terminado todavía, pero bueno, porque hay otros colectivos que también podrían entrar. Que también querrán lo mismo.

Y otro muy curioso, porque es un aficionado al fútbol, nuestro alumno. Sí, se ha regulado la tributación de los derechos de imagen, aunque evidentemente la ley no habla de los jugadores de fútbol, resulta también de la mayor evidencia que la razón por la cual hay una regulación específica de los derechos de imagen está en razón de los problemas que se han planteado los clubes de fútbol y sobre todo determinados de ellos que tenían, cuyos jugadores recibían cantidades importantes a través de esta figura. Y de esta figura a través de sociedades creadas al efecto.

Bueno, lo fundamental, por no entrar en mayores detalles, porque es muy minuciosa la regulación, es que se han considerado, los derechos de imagen se han considerado como regimientos del capital mobiliario y por lo tanto siguen el régimen del capital mobiliario, es decir, retención en estos momentos del 25% y tratamiento exactamente igual que otro tipo de rentas del capital mobiliario. La regulación, como digo, es muy minuciosa, no tiene ningún sentido que se la contemos a ustedes y decirles de nuevo que la razón de por qué se ha sentido la necesidad de regular específicamente esta cuestión ha venido dada por problemas planteados fundamentalmente en nuestro país por jugadores de fútbol. Como la elevación al íntegro, que es una novedad muy importante.

También, también, también. Esto era una vieja polémica. En la antigua imposición sobre la renta existía una norma que había sido interpretada por la administración en el sentido de que siempre que no había existido retención o había sido insuficiente las cantidades entregadas se consideraban netas de retención y por lo tanto había que elevarlas al íntegro.

Eso ha planteado un sinnúmero de conflictos, una cantidad ingente de recursos, pronunciamientos jurisprudenciales muy variados y la verdad es que ahora ya se ha establecido una norma que a mí me parece mucho más sensata. Esto ha evitado el enriquecimiento injusto que se producía. Claro.

El enriquecimiento injusto que se ponía para la hacienda pública, primero que elevaba al íntegro y después no descontaba ese íntegro, esas deducciones hipotéticas a los retenidos, a los hipotéticos de los retenidos. Bueno, ahora la regla consiste en que esa norma solamente se aplica en aquellos supuestos en los que las empresas o los pagadores no pueden justificar la cantidad exacta que han satisfecho. Parece positivo esto, sí.

Bueno, por seguir con novedades, en los impuestos a subsecuciones hay otra, también muy llamativa, no especialmente llamativa porque sigue una línea que ya se había establecido para algún tipo de supuestos, pero sí se ha ampliado. Las empresas familiares, concretamente, la participación del negocio o bien de las acciones de una empresa familiar se le ha ampliado la bonificación que había en el 95%, además de donaciones también. Antes eran solamente las transmisiones mortis causa, es decir, las subsecciones, y ahora también las transmisiones intervivos, es decir, las donaciones.

El padre que dona a la madre, los padres que donan el negocio familiar a los hijos o las acciones de la empresa familiar, pues también estarán bonificadas siempre que se cumplan

una serie de condiciones, fundamentalmente que el donatario continúe en el ejercicio de la actividad durante un periodo de tiempo determinado. Bueno, hay que pensar de ese impuesto nuevo, que hemos inventado cosas difíciles, ¿no? Ah, ha sido un impuesto nuevo, efectivamente. Hay un impuesto sobre primas de seguros, un impuesto nuevo, con gran enfado por parte de las compañías de seguros, y al final, posiblemente con gran enfado de los asegurados que terminarán soportando seguramente el coste del... Es un impuesto, es otro nuevo impuesto especial.

La verdad es que estábamos acostumbrados a conocer impuestos especiales sobre la fabricación, no había más que impuestos especiales sobre fabricación, sobre los tres productos típicos que existen además en toda Europa, que son el tabaco, el alcohol y el petróleo, y no conocíamos la existencia. Una vez que desapareció el famoso impuesto sobre el lujo, en el año 85, 86, el primero de enero de 86, pues habían desaparecido impuestos sobre consumos específicos o sobre servicios específicos. Pero es curioso porque las operaciones de seguros están exentas del IVA.

Claro. Sin embargo, uno tiene que inventar un hecho muy raro, que es el cobro. El cobro, claro.

Entonces, este plantea muchos problemas. El primer problema que plantea es, ¿y por qué a estos servicios y no a otros que también existen en el país? Punto número dos, ¿cómo se casa este impuesto con la prohibición que existe en la Comunidad Europea de establecer impuestos sobre consumos específicos fuera de los impuestos especiales de fabricación que admite la propia comunidad? Las Axisas. Y luego, efectivamente, como dice el profesor Mantero, ¿cómo compaginar la exención de una operación, de un servicio en el IVA con el gravamen en este impuesto? Habido que inventarse un nuevo hecho imponible, como es, ha habido que reumatizar el hecho.

Yo creo que es un impuesto específico sobre el consumo, de igual manera que lo son los impuestos especiales de fabricación y de la misma manera que lo es el impuesto sobre determinados medios de trabajo. ¿Qué hay que pensar de la enorme novedad de las referencias cadastrales, es decir, de los inmuebles que hemos inventado? No está inventado, la verdad es que no está inventado, ya existe. El negro inmueble.

Bueno, aquí hay, en mi opinión, aquí hay dos maneras o dos perspectivas de ver la cuestión. Una manera de ver la cuestión, en el sentido de potenciar el control en la transmisión de inmuebles, que posiblemente es lo que ha tenido el legislador en mente, el controlar más eficazmente la transmisión de los inmuebles mediante la utilización, como ha dicho el profesor Mantero, de un NIF de los inmuebles. Y, por otro lado, un problema que existía en la práctica, tremenda, y es la relación, la incardinación entre los dos registros de inmuebles que existen en nuestro país.

El registro a efectos civiles, que es el registro de la propiedad, y el registro a efectos fiscales, que es el catastro, y que tiene también una tradición centenaria en nuestro país. La verdad es que ambos institutos, que teóricamente se refieren a lo mismo, a registrar la existencia de los

inmuebles y a precisar cuál es su titularidad, sin embargo, habían vivido completamente extraños unos al otro. Y el tercer registro, que es el más importante, técnicamente el catastro topográfico parcelario, que también está separado de los otros, que es el más perfecto, porque es por parcelas.

Bueno, pues la referencia catastral parece, desde la otra perspectiva, que no es la del control, lograr una cierta equiparación, una cierta relación entre ellos, lo cual, la verdad es que no es criticado, sino todo lo contrario. Es posible que los registros sobre la propiedad inmobiliaria que existe en nuestro país, pues terminen encajando perfectamente uno con otro, y nos encontramos con las situaciones aberrantes que hay ahora, que no coinciden los inmuebles de uno con otro, y no coinciden los titulares, no coinciden ni siquiera las situaciones. Hasta hace poco el catastro de rústica de la hacienda pública, creo que estaba en más de un 50% desfasado de la realidad, lo cual es un poco demasiado importante.

Quizás por la tradición de que la gerencia pasa cinco años sin inscribirla, vamos, sin sucesiones. Nos queda muy poco tiempo, nos queda muy poco tiempo de hacer mención a dos cuestiones más. Una de ellas, el impuesto sobre el valor añadido también tiene modificaciones, como no.

Todos los años nos modifican el impuesto sobre el valor añadido. Este año, si hay que destacar alguna novedad, me gustaría destacar, o me parece que hay que destacar la regulación mucho más flexible de las deducciones antes del inicio de la actividad. Hasta ahora estamos sometidos a unos requisitos tremendamente rígidos, y además era posible que la hacienda pública comprobara a posteriori si se habían realizado efectivamente las actividades.

Como ustedes saben, cuando se pretende iniciar una actividad, el ciudadano lo pone en conocimiento la administración tributaria y a partir de ese momento puede empezar a deducir las cuotas soportadas. Pero la administración siempre exigía que se iniciara efectivamente la actividad. Y que se comunicara al inicio.

Pero sobre todo que se hiciera efectiva la actividad, porque si no se hacía efectiva la actividad, incluso esas deducciones había que devolverlas. Bien, una sentencia del Tribunal de las Comunidades Europeas ha dicho que si no se inician las actividades por razones ajenas al ciudadano, por la razón que sea, muchos negocios comienzan, se planifican, se empiezan a hacer gastos y luego por miles de razones no se llevan a efecto o terminan en los primeros momentos, o fenecen en los primeros momentos del ejercicio efectivo, pues ha dicho el Tribunal de las Comunidades Europeas que esas cuotas soportadas antes son deducibles. Porque lo que se tiene en cuenta es el previsible ejercicio de la actividad económica.

En la línea de esa sentencia se ha modificado la ley de impuestos, eso no lo han añadido. Y ya sí que definitivamente, por último, hay que llamar la atención, aunque evidentemente no vamos a pasar revistas de ellas, de la extraordinaria proliferación de las tasas. Que es una figura tributaria que parecía que iba a desaparecer, que en el ámbito estatal estaba llamada y de repente acaba de conocer una nueva primavera, han florecido miles y miles de tasas.

Habría que contar que ayer leí en plan de UASA Natural Métodos Unidos que relaciona las nuevas tasas y al final pone una. Dice tasa por inhalación y exhalación del aire, puesto que es el dominio público. En plan de UASA, que es lo que nos faltaba ya, ¿no? Bueno, con esto yo creo que por hoy es suficiente.

Hemos dado una visión de las novedades legislativas. Volveré a insistir a ustedes en el hecho de que estas novedades deben tenerlas en cuenta. Que no insistiremos excesivamente en ellas a la hora del examen, pero que su formación quedaría incompleta si no las tuvieran en consideración, puesto que hoy por hoy es la legislación vigente.

Buenas noches. Buenas noches. Esta es la sintonía que identifica los programas de televisión educativa de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en el Canal Clásico de Televisión Española.

De 6 a 7 de la tarde y de lunes a viernes, la UNED ofrece a sus alumnos y a todos los espectadores espacios culturales y educativos cuyos contenidos están elaborados por nuestra universidad. Estos programas se vuelven a emitir también por el Canal Clásico de Televisión Española los sábados a partir de las 9 de la mañana. Y los temas jurídicos tienen su tiempo en la televisión educativa de la UNED cada miércoles.

Y precisamente el próximo 12 de marzo se ofrecerá un coloquio moderado por el Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la UNED, José Manuel Tejerizo, que lleva por título La financiación de las comunidades autónomas. Participan en este debate Jaime García Noveros, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Sevilla y ex Ministro de Economía y Hacienda, Enrique Jiménez Reyna Rodríguez, Director General de Coordinación de las Haciendas Territoriales y Eugenio Simona Costa, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Navarra. Ya lo saben, el próximo miércoles, día 12, a partir de las 6 de la tarde, la financiación de las comunidades autónomas.

Continuamos con la revista de Derecho desde Radio 3 FM de Radio Nacional de España y lo hacemos con un tema de Derecho del Trabajo. La seguridad en el puesto laboral es el objetivo principal de todo trabajador. Pero, ¿cuáles pueden ser las causas por las que se dé por finalizada una relación laboral? El Catedrático de Derecho del Trabajo de la UNED, don Fernando Suárez, a continuación va a hacer un comentario y análisis de la extinción del contrato de trabajo.

Les dejamos con el profesor Suárez. El tema de la terminación del contrato de trabajo es un tema fundamental. La estabilidad en el empleo como valor del ordenamiento y, sobre todo, como interés de los trabajadores que viven de su trabajo, está en muy directa relación con las causas por las que se puede dar por terminada la relación laboral.

Durante muchos años, el esfuerzo de los trabajadores, de sus organizaciones, de los gobiernos, de los legisladores, por someter a derecho la terminación del contrato de trabajo, produjo una elaboración que estuvo vigente durante muchos años, pero que, al producirse la gran crisis

económica, y al producirse, sobre todo, la revisión de los viejos conceptos a la vista del enorme desempleo que padece la economía española, ha obligado a modificaciones. Estas modificaciones, que no siempre han estado bien pensadas, que han sido producto, a veces, de coyunturas muy concretas, han dado lugar a un cuadro de terminación del contrato de trabajo que no resiste, desde el punto de vista de la lógica jurídica, un análisis serio. Las causas que se enumeran en el artículo 49 de la Ley del Contrato de Trabajo no obedecen a criterios unívocos, y aunque para la doctrina sea sencillo reconducir algunas de ellas a las categorías formales de la doctrina general sobre la terminación de los contratos, otras no son susceptibles de una conceptualización verdaderamente científica.

El viejo esquema de distinción entre el cumplimiento del contrato, es decir, la terminación del plazo que las partes decidieron, la jubilación del trabajador, circunstancias todas que están previstas desde el momento mismo en que se celebra el contrato, y que al terminarse no hacen sino cumplir el contrato en sus propios términos, y las otras circunstancias que son sobrevenidas, es decir, que se presentan de pronto sin que las partes las hayan deseado, y que en síntesis se han reconducido siempre a las categorías jurídicas del incumplimiento, la imposibilidad y la excesiva onerosidad, han ido siendo dinamitadas y sustituidas por supuestos concretos que, como digo, no obedecen a criterios unívocos. Para que los estudiantes de esta materia lo tengan claro, a mí me parece que la regulación del artículo 49 y siguientes es terminológicamente equívoca y didácticamente repleta de dificultades, por decirlo con palabras claras, si ustedes clasifican los objetos en función de su forma, pues saldrán objetos cuadrados, redondos, triangulares, si los clasifican en función de su peso, pues saldrán objetos ligeros y pesados, y si los clasifican en función de sus colores, saldrán objetos amarillos, rojos, verdes, etc. Pero si clasifican los objetos en cuadrados y amarillos, se encontrarán con que esa distinción no es científica, porque hay también objetos redondos y objetos verdes, y por lo siguiente la clasificación no responde a criterios verdaderamente científicos.

Eso se puede decir del artículo 49, porque si uno de los doce apartados de ese artículo habla de las causas objetivas, habría que deducir que todas las demás son subjetivas, lo que resulta manifiestamente inexacto. Si uno de los doce apartados alude al despido colectivo, habría que concluir que los otros once supuestos son individuales, y sin embargo se incluye entre ellos la muerte del empresario o la fuerza mayor. Incluso dentro de las llamadas causas objetivas, existe un despido colectivo numeroso y otro despido colectivo de reducida dimensión, al que algún sector doctrinal ha llamado conceptualmente colectivo y jurídicamente plural.